

TIERRAS DE LEÓN

REVISTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL



Director:

Excmo. Sr. D. Antonio del Valle Menéndez

Presidente de la Excmo. Diputación Provincial

Año X

León, Diciembre 1970

Número 12

sumario



	<u>Páginas</u>
CRITERIOS	
En el umbral de la regionalidad, por Antonio del Valle Menéndez	9
PRESENCIAS	
Novedades sobre la Legio VII Gemina Pía Félix, por Antonio García y Bellido	13
Nuevas inscripciones Medievales leonesas, por Justino Rodríguez	23
Nuevas páginas con tristeza, por Francisco Roa Rico ...	31
LAS LETRAS Y LAS ARTES	
Las cuatro estaciones, por Agustín Delgado	39
HOMENAJE A CONCHA ESPINA (Maragatería, Julio 1970)	
Ciencia y amor, por Josefina de la Maza	51
El paisaje montaños en la obra de Concha Espina, por Ciriaco Pérez Bustamante	54
R E S E Ñ A.....	61
El derecho a la intimidad, de Manuel Iglesias Cubría.— Ecos de mi montaña, de José F. Jolis.—Ranas adúlteras, de Serafín Bodelón.—El paisaje reencontrado, de José Luis Chiverto.—Sinfonías concretas, de Gaspar Moisés Gómez.—Historias de Chu-Ma-Chuco, de Victoriano Crémer.—Cancionero civil, de Agustín Delgado.—Exposiciones: Arte africano. — Arte oriental.— Teodo Benítez.	
SALA PROVINCIA: Exposición Permanente y Bial de Pintura «Provincia de León 1971».	77
CRONICA	
(Glosa y noticia de la vida provincial)	81
Premios para trabajos científicos, tesis doctorales y tesisnas (Convocatoria 1971)	115



FOTOGRAFÍAS: Bueno, César, Jesús, Exakta, Tascón, Santos, Archivo y otras.

FOTOGRAFADOS: Estébanez.

DIBUJOS: Alejandro Vargas.

Año x, n. 12 (diciembre 1970)



El artículo 110 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado y de velar por la supremacía de la Constitución. Este artículo también define la estructura del Poder Judicial, que está conformado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los tribunales de primera instancia, entre otros. El artículo 111 establece que el Poder Judicial es independiente y autónomo, y que sus miembros son elegidos por un período determinado de tiempo.

En el artículo 112 se establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado y de velar por la supremacía de la Constitución. Este artículo también define la estructura del Poder Judicial, que está conformado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los tribunales de primera instancia, entre otros. El artículo 113 establece que el Poder Judicial es independiente y autónomo, y que sus miembros son elegidos por un período determinado de tiempo.

El artículo 114 establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado y de velar por la supremacía de la Constitución. Este artículo también define la estructura del Poder Judicial, que está conformado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los tribunales de primera instancia, entre otros. El artículo 115 establece que el Poder Judicial es independiente y autónomo, y que sus miembros son elegidos por un período determinado de tiempo.

El artículo 116 establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado y de velar por la supremacía de la Constitución. Este artículo también define la estructura del Poder Judicial, que está conformado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los tribunales de primera instancia, entre otros. El artículo 117 establece que el Poder Judicial es independiente y autónomo, y que sus miembros son elegidos por un período determinado de tiempo.

El artículo 118 establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado y de velar por la supremacía de la Constitución. Este artículo también define la estructura del Poder Judicial, que está conformado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los tribunales de primera instancia, entre otros. El artículo 119 establece que el Poder Judicial es independiente y autónomo, y que sus miembros son elegidos por un período determinado de tiempo.

CRITERIOS

EN EL UMBRAL DE LA REGIONALIDAD



CON el imperativo de adecuar nuestras Instituciones Locales al espíritu y a los mandatos expresados por la Ley Orgánica del Estado en su título 8.º, artículos 45 al 48, ambos inclusive, nace la necesidad de una reforma de estas mismas Instituciones. Sin entrar en otras razones motivo de que, hasta la fecha, no se haya llevado a cabo este replanteamiento general, no será inoportuno denunciar la crítica situación por la que atraviesan, en general, nuestras Corporaciones Locales; crisis a la que no se hará frente si no es logrando para estas entidades un tratamiento de protección que posibilite su doble finalidad: ser cauce de participación en las tareas públicas y, al tiempo, parte activa que, desde su nivel natural, asuma una importante zona de realización de las mismas.

La urgencia de la reforma se hace sentir en la necesidad de que estas Instituciones de Gobierno Local estén funcionalmente a la altura del desarrollo político, social y económico de nuestro País. Si bien es cierto que la reforma necesaria para alcanzar una nueva legalidad no puede implicar una ruptura con el pasado, pues la Vida Local reposa sobre tradición, no es menos cierto que condicionamientos actuales, como es la participación, han de configurar los principios de una nueva Ley de Régimen Local. Así pues, la cuestión se presenta ante nuestra opinión con todos los problemas derivados de la representatividad, la descentralización y la autonomía.

La representatividad se viene observando con una especial óptica al interpretar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado, es decir, al contemplar el siempre delicado tema de la representatividad en Municipios y Provincias. Las bases de esta representación están claras en el Fuero de los Españoles y en la Ley de Principios. Hay, pues, líneas fundamentales a las que habremos de ajustar el planteamiento de la nueva Ley de Régimen Local. No voy a entrar en el detalle de las posibles soluciones, ni en el de los condicionamientos presentes, pero sí señalar que estos condicionamientos y soluciones serán los inherentes e inevitables del propio proceso de descentralización. No en vano este es el gran tema debatido en la opinión pública: el de la descentralización, el del acceso a otra forma y vía de participación del Municipio y la Provincia en las tareas del Estado.

La descentralización no puede contemplarse si no es matizando los conceptos de autonomía y, así, entre una autonomía condicionada y una posible descentralización, está, quizá, el cauce para una distribución regional de nuestro País. Nosotros preferimos, antes que el de autonomía, matizar el concepto de descentralización; pero la descentralización proyectada hacia la Vida Local, hacia la Provincia, no puede ser una expresión abstracta, ni en la vertiente del "reconocimiento de competencias" locales, ni en la de "las delegaciones de servicios" más típicamente estatales. Si la política de la Vida Local mira —y debe mirar— como eje fundamental a la Provincia, demandará que giren en su torno dos nuevas creaciones que la Ley Orgánica anuncia y posibilita: la división "infra" y "supra" provincial. La primera parece contemplar procesos comarcalizadores, que afectarán directamente a los municipios; la segunda, regionalizadores; procesos, estos últimos, punto y principio del nacimiento de la nueva región, basada no sólo sobre realidades históricas y culturales, sino también económicas y geográficas; realidades todas ellas de comprobada fuerza operativa, que anulen cualquier noción de seccionismo o separatismo, con su razón de ser en una nueva estructura, resuelta, desde el principio, por la real unidad de la Nación.

Hay una clara diferencia entre separatismo y regionalismo. Aparte otras consideraciones, el regionalismo mira hacia la unidad nacional en orden a un progreso equilibrado. La regiones se configuran no tanto por similitud de datos socio-económicos, como por factores de complementaridad. Hechas estas puntualizaciones, cabe preguntarse si muchos de los problemas del separatismo no han sido fruto de que el regionalismo no ha encontrado un cauce adecuado para su desarrollo, y de que, a menudo, se ha desconocido que los protagonistas indiscutibles de la evolución regional residen en la Vida Local, es decir, en las Provincias, y que es en las Corporaciones Locales donde pueden detectarse las realidades básicas, las identidades y la diferencias inscritas en la naturaleza de esas comarcas cuya asociación debe preparar un regionalismo sano y unificador.

En definitiva, creo que hasta ahora hemos sufrido un vaciamiento de la conciencia regionalista, y éste, a veces, ha sido utilizado por la parcialidad de unas minorías desorientadas sobre su verdadero arraigo. Y digo "desorientadas" porque la vida moderna está marcando derroteros de universalidad; porque, cuando se intentan borrar las fronteras nacionales, no se puede hablar de límites minimizadores; porque el talante de nuestro tiempo es contrario a estas tendencias regresionistas. Este vaciamiento a que aludo es peligroso y hay que llenarlo con un planteamiento político en la nueva Ley de Régimen Local, que haga realmente posible la acción de nuestras Corporaciones y su presencia en los planes y procesos que afecten a la Vida Local.

Con carácter general, podemos decir que la Región puede ser entendida en un doble sistema de valores: como simple circunscripción administrativa del Estado y como Entidad Local dotada de personalidad jurídica propia, con carácter semejante al de los Ayuntamientos y Diputaciones. Estamos seguros de que estos dos niveles de valoración se recogerán en el Anteproyecto de Ley de Régimen Local; que éste contemplará la Región, aunque sea con todas las cautelas que la circunstancia exige.

En las asociaciones de entidades provinciales cabe concebir las Mancomunidades de Diputaciones, como forma natural de unidad que ya tiene una historia propia: el reconocimiento de la Región se inicia, precisamente, por la vía de las Mancomunidades provinciales, al amparo del reconocimiento que de ellas se hizo por el Decreto de 1913.

Es necesario buscar un equilibrio entre los tres sectores que estructuran la democracia orgánica en nuestras Leyes Fundamentales; entre la Familia, el Sindicato y el Municipio. Uno de los cauces es, por lo tanto, el fortalecimiento de los Municipios. Por conciencia de esto, yo he sido siempre partidario de que se potencien las estructuras básicas y orgánicas de nuestro País, antes de plantearnos el desarrollo de las asociaciones de acción política.

Esperemos, en consecuencia, que el aparato jurídico-político previsto por nuestras Leyes Fundamentales para Municipios y Provincias, en orden a sus fines, tenga verdadera operatividad, aportando soluciones concretas a las tensiones regionalistas, dando valor a la descentralización como elemento integrador.

ANTONIO DEL VALLE MENENDEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON